



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-56/2022

PROMOVENTE: MORENA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE HIDALGO¹

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: SAMANTHA M. BECERRA
CENDEJAS, FABIOLA NAVARRO LUNA Y
VÍCTOR MANUEL ROSAS LEAL

COLABORARON: ANTONIO FERNÁNDEZ
CHÁVEZ, ROBERTO CARLOS MONTERO
PÉREZ Y FERNANDO ALBERTO GUZMÁN
LÓPEZ

Ciudad de México, cuatro de mayo de dos mil veintidós

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** la resolución emitida por el Tribunal local, mediante la cual determinó la inexistencia de las infracciones consistentes en actos anticipados de campaña y culpa *in vigilando* (falta al deber de cuidado) atribuidas a Francisco Xavier Berganza Escorza, entonces precandidato a la gubernatura de Hidalgo y a Movimiento Ciudadano, respectivamente.

I. ASPECTOS GENERALES

En el marco del proceso electoral para la renovación de la gubernatura de Hidalgo, el Tribunal local determinó la inexistencia de las infracciones relativas a la comisión de actos anticipados de campaña y culpa *in vigilando* atribuidas a Francisco Xavier Berganza Escorza y a Movimiento Ciudadano, con motivo de la difusión de un video y la transmisión en vivo de tres eventos en la red social Facebook.

Ante esta instancia, MORENA pretende que se revoque esa sentencia al considerar que el Tribunal local no fue exhaustivo en el análisis de los hechos denunciados y los elementos probatorios.

¹ En lo sucesivo, Tribunal local.

II. ANTECEDENTES

1. **Proceso electoral local.** El ocho de diciembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo² aprobó el calendario del proceso electoral local 2021-2022, para la renovación de la gubernatura.³
2. En lo que interesa, las *precampañas* transcurrieron del dos de enero al diez de febrero; mientras que la etapa de *campaña* tiene verificativo del tres de abril al uno de junio, todo de dos mil veintidos.
3. **Denuncia.** El siete de febrero de dos mil veintidós, MORENA denunció a Francisco Xavier Berganza Escorza, por la supuesta comisión de actos anticipados de campaña, derivado de diversas publicaciones en la red social Facebook, así como a Movimiento Ciudadano por culpa *in vigilando*.
4. En atención a ello, la Secretaría Ejecutiva del Instituto estatal sustanció el procedimiento especial sancionador respectivo y remitió las constancias al Tribunal local para su resolución.
5. **Sentencia impugnada.** El treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, el Tribunal local dictó sentencia en el procedimiento especial sancionador TEEH-PES-032/2022, en el sentido de determinar la inexistencia de las infracciones denunciadas.

III. TRÁMITE

6. **Juicio electoral.** El cinco de abril de dos mil veintidós, MORENA, por conducto de quien se ostenta como su representante propietario ante el Consejo General del Instituto estatal, promovió juicio electoral, a fin de controvertir la sentencia local.
7. **Turno.** El nueve de abril de dos mil veintidós, el magistrado presidente acordó integrar el expediente SUP-JE-56/2022 y ordenó su turno a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de medios.

² En adelante, Instituto estatal.

³ Acuerdo IEEH/CG/178/2021 consultable en el portal del Instituto estatal, a través de la liga electrónica: <http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2021/diciembre/08122021/IEEHCG1782021.pdf>



8. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo, admitió a trámite el medio de impugnación y declaró cerrada la instrucción, por lo que se procedió a elaborar el proyecto de sentencia.

IV. COMPETENCIA

9. Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, porque la controversia se vincula con la sentencia local que determinó la inexistencia de actos anticipados de campaña y culpa *in vigilando*, en el marco del proceso electoral para la renovación de la gubernatura de Hidalgo. De ahí que, en atención al tipo de elección con el que se relaciona el asunto, corresponde a este órgano jurisdiccional resolver el juicio electoral.⁴

V. POSIBILIDAD PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

10. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁵ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del medio de impugnación de manera no presencial.

VI. PRESUPUESTOS PROCESALES

11. El juicio cumple con los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 4, párrafo 2; 7; 8; 9, párrafo 1; 12, párrafo 1, y 13 de la Ley de medios, tal y como se evidencia a continuación:
12. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien acude en representación del promovente; se identifica el acto reclamado y la autoridad que lo emitió; se mencionan los hechos y se exponen los agravios respectivos.

⁴ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 169, fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 1; y 4, de la Ley de medios; así como en los Lineamientos Generales para la identificación e Integración de expedientes de este Tribunal Electoral.

⁵ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte.

13. **Oportunidad.** De las constancias del expediente, se desprende que el Tribunal local emitió la sentencia el treinta y uno de marzo de dos mil veintidós y le fue notificada al partido actor el siguiente uno de abril, tal como lo reconoce en su demanda y se advierte de la cédula de notificación respectiva.⁶ Mientras que la demanda se presentó el cinco de abril siguiente ante la autoridad responsable, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días,⁷ por lo que su presentación es oportuna.
14. **Legitimación y personería.** El promovente cuenta con legitimación, porque se trata de un partido político, en tanto que Israel Flores Hernández tiene acreditada su calidad de representante propietario de MORENA ante el Consejo General del Instituto estatal, como lo reconoce la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.
15. **Interés.** El promovente cuenta con interés, porque controvierte la sentencia que estableció la inexistencia de las infracciones en el procedimiento especial sancionador que inició contra de Francisco Xavier Berganza Escorza, en su carácter de precandidato de Movimiento Ciudadano a la gubernatura de Hidalgo, y en contra de ese instituto político por la presunta comisión de actos anticipados de campaña y culpa *in vigilando*.
16. **Definitividad.** Se cumple con este requisito, porque se impugna la sentencia del Tribunal local que, en términos de la normativa procesal aplicable, no admite medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir, vía juicio electoral, ante esta Sala Superior.

VII. PLANTEAMIENTO DEL CASO

a. Hechos denunciados

17. La controversia tiene su origen en la denuncia presentada por MORENA por la presunta realización de actos anticipados de campaña por parte de Francisco Xavier Berganza Escorza, entonces precandidato de

⁶ Visible en la foja 737 del expediente SUP-JE-56-2022 ACCESO.ÚNICO.

⁷ Para el plazo se contabilizan todos los días como hábiles, dado que la controversia se vincula con el proceso electoral para la renovación de la gubernatura de Hidalgo.



Movimiento Ciudadano a la gubernatura de Hidalgo, así como culpa *in vigilando* del citado partido político, con motivo de diversas publicaciones que difundió en su perfil de la red social Facebook.

18. En particular un video publicado el 21 de enero y tres eventos transmitidos en vivo el mismo 21 y 28 de enero, así como 4 de febrero, respecto de los cuales realizó las transcripciones siguientes en la denuncia primigenia:

1. Video de 21/enero/2022

Queridas paisanas y paisanos de Hidalgo ¿Cómo están? Soy Francisco Xavier Berganza, cargando gasolina en esta linda gira muy diferente porque estamos platicando en sus casas con ustedes en puerta por los que nos han invitado escuchándolos, a mí me gusta escucharlos, van a ver, les vamos a dar gratas sorpresas en muy poquito tiempo.

Les quiero decir a todos los que me han estado pidiendo repetir lo de la bohemia, que se quedaron picados, miren está padrísimo ¿Qué les parece hoy viernes ocho y media de la noche nos enlazamos en Facebook? La repetimos y ahí platicamos, incluso aquellos que tienen muchas dudas por ahí también podemos ir respondiendo y que se vayan preparando también los de los bots ya ves que se sueltan por ahí, hay un ataque, pero todo el tiempo, pero bueno son bienvenidos, nosotros a diferencia de otros que no mentimos, no hay nada que ocultar eh! Nos vemos ocho y media de la noche nos la vamos a pasar bien, gracias paisanos.

2. Transmisión en vivo Tarde bohemia de 21/enero/2022

"Vamos a cantar algunas canciones, que posiblemente los chavos las han oído en nuevas versiones, canciones que han escrito grandes autores, grandes compositores, artistas a los que yo admiro, admiré y admiro muchísimo, como Joan Manuel Serrat, por ejemplo, yo fui serratero, así decíamos de chavos, no, que seguíamos mucho a Serrat, pero vamos a arrancar con una canción que seguro, seguro la han oído."

Interpreta canción "Cantares" autoría de Juan Manuel Serrat

"Estoy sufriendo acá con el chicharito este... a ver ¿y esto? bueno a ver, vamos a empezar, ya, ay diosito santo, a ver, bueno a los amigos, PAISANOS de acá de Tulancingo, Xochiatipa, Progreso de Obregón, Tlaxiaca, Tizayuca, Huejutla, Actopan, de Nuevo León de Guanajuato, de Veracruz, de Tlaxcala, muchas, muchas gracias, por estarse tomando la molestia de comunicarse, preguntar, voy a tratar de ir respondiendo poco a poquito sus inquietudes, va, bueno quise arrancar con esa canción porque, bueno, ya dije que Serrat era para muchos que éramos jóvenes en esos años como pues un juglar, es un mmm, las letras, los grandes poemas de Machado, Miguel Hernández, en fin, nos gustaba, como no teníamos, nosotros nos la pasábamos jugando futbol, o en el campo, o íbamos montando a caballo, o siempre con una guitarra en la mano, entonces era un referente. Había actores que eran más populares por ejemplo Julio Iglesias, que Julio Iglesias dicen, bueno es un cantante, no? Julio Iglesias es un gran autor, no sé en qué momento dejó de escribir, pero grandes, canciones de Julio Iglesias, autorías de él, como, mmm, no sé, de tanto correr por la vida sin freno, ¿se acuerdan? Bueno, son de Julio Iglesias, voy a cantar, es más, se me ocurre cantar una canción que a mí me encantaba de Julio Iglesias, -eee, cuando uno cree que se cierra una puerta muchos tienden a apachurrarse, a no ver hacia adelante, es al revés, cuando se cierra una puerta es porque hay algo más, porque algo te espera y se abre muy rápido, entonces, esta una canción que puede decir mucho, que va a decir mucho.

Interpreta canción "La vida sigue igual" autoría de Julio Iglesias

3. Transmisión en vivo Noche bohemia de 28/enero/2022

2:48. Hola hola a todos, ¿Cómo están paisanas, paisanos? Que gusto saludarlos hoy, miren ya más ordenaditos, ya con público, aunque sea de la oficina, este... tienen que aplaudir a fuerza, no, no es cierto.

No, gracias, gracias por acompañarme, gracias y hoy quiero este empezar a hacer algo que tenemos que aprovechar en este espacio, desde mi perspectiva.

En vez de hablar de he cosas trilladas, frías, la verdad es que la mayoría no quiere escuchar nada de grilla ni de política y créanme que su servidor en muchas ocasiones tampoco y menos cuando tiene una guitarra en las manos y algo que decir bonito de la vida, entonces

hoy, estoy muy contento porque dentro de todas las llamadas que nos hicieron que son muchísimas y les agradezco con el alma bueno pues muchos chavos que se expresan, el expresarte no es necesariamente a través de la música, puede ser en las artes plásticas, puede ser en cualquier manera de expresión que tengan.

Yo quiero que este sea un foro donde ustedes se puedan expresar, donde incluso puedan venir y hacerme añicos si quieren, porque de eso se trata, hablar con claridad, tranquilos y no necesariamente ente las cosas trilladas que estamos pensando, por eso yo quiero dentro de esa gama tan grande de artistas, de talentos que hay en nuestro estado, nos llamó la atención sobre todo porque bueno acá entre nos, si lo invitamos nosotros, le hablamos, está con nosotros un chavo talentosísimo, talentosísimo, ustedes han oído hablar por supuesto del proyecto indico, es un, son tres muchachos, es un grupo maravilloso y bueno hoy nos acompaña Oscar Cevada.

Muchas gracias por estar aquí en este espacio, gran talento hidalguense, vocalista pero sobre todo yo le decía ¿oye porque no presentas algo en lo personal? ¿Porque tú no vienes y te expresas en este foro hay muchos paisanos viéndonos y cambiamos la rutina? Y le agradezco en el alma que este aquí, así que lo poquitos que estamos aquí me gustaría que le diéramos un fuerte aplauso a Oscar, gracias, Oscarito por estar aquí, te agradezco mucho.

12:22. Ah que buena onda, que padre, que buena onda, padrísimo, saben que cuándo te estoy escuchando, me pongo a recordar tantos momentos de cuando nos íbamos a cantar a las peñas, que ya ni siquiera buscando a ver quién nos escuchara, si no a ver quién nos daba de cenar para tener un taco en ese momento muy chavitos, pero la fuerza que te da soñar la ilusión, la fuerza que te da es increíble, yo voy a tratar que este espacio, lo voy a voy a mandar el link a algunos buenos amigos que tienen que ver con los medios incluyendo este programa porque obviamente aunque estemos en vivo, el link se lo voy a reenviar a productores a muchos amigos que quedan todavía, y muchos que crecieron que hoy son productores muy importantes para que escuchen a talentos, talentos tan diferentes y tan padres como tú, mis paisanos, yo creo en Hidalgo, solo vivimos, peleábamos, tantos amigos que tenían algún talento, algo que expresar y donde demonios nos vamos a expresar ¿tú que crees Osear que deberíamos de hacer o debe de hacer quien sea para apoyar a los chavos? O sea que tenemos que hacer foros que, yo traigo muchas ideas que estuve platicando con muchos muchachos, muchísimos chavos ¿tú que crees, en tu perspectiva, que deberíamos de hacer?

14:47. Foros y no solo en la música sino en cualquier expresión no?

Yo, la verdad es que estos espacios yo si los voy a aprovechar para tomar nota y aprenderles a los chavos y aprender mucho porque nosotros nos vamos desfasando en todo, nosotros creemos que sabemos, que entendemos muchas cosas y resulta que el, esta globalizado que hay muchas cosas que nosotros como papás no entendemos o no queremos entender, que no platicamos con los chavos porque no nos damos cuenta que ya nos rebasaron en muchas cosas, entonces hay que actualizarnos por eso yo te agradezco infinitamente esta oportunidad Oscar.

20:27. Como cada canción tiene un hijole, me estaba imaginando ¿en qué momento la escribiste, donde la escribiste?

21 :28. Que verdad, ojalá tuviéramos las riendas de todo en la vida, en fin, que padre Oscar, si traes un rollo muy tuyo, muy padre.

22:19. Y véanlo bien paisanos porque al rato no nos va a querer ni hablar Saludos a todos los que se han comunicado, Calnali, Zacualtipán, Huejutla, Tecozautla, Zimapán, Cuautepec, Tulancingo paisanos, Tula, Ixmiquilpan, aquí de Pachuca, Tepejí, Progreso, de San Bartola, en fin este son varios.

31 :22. Y bueno, yo si te quiero aprovechar que estés aquí Oscarito, te quiero pasar la guitarra porque créanme que escuchar a los chavos y con tanto talento a mi me retroalimenta mucho y escucharlos no solo en la música, ojo, estos mensajes que me están mandando, preguntas, este son lecciones para mi, lecciones de vida y yo si ese gusta mucho escuchar, yo pongo atención.

37:38 Yo entiendo estos espacios sobre todo a muchos que se están conectando de aquél lado perdón que diga esto pero muchos se conectan para ver como están Moliendo no le vamos a romper la magia a este momento, simplemente decirles que no se esperen no van a escuchar nada hoy, y estos espacios así van a ser, para expresar cosas bonitas a través del arte, olvidémonos de cosas triviales y absurdas.

Que padre que mis paisanos tengan tanta fuerza, tanto que expresar los chavos

H: Somos muchos

F: yo siento que cientos, en estos días me han bombardeado todos los chavos pero que padre



que lo que están haciendo, muchas gracias porque me están dando una sacudida de vida increíble, increíble, es como haber nosotros queremos, este es nuestro camino, ustedes están equivocados, todos están equivocados, nosotros tenemos esta visión y escuchar, escuchar, es lo que nos falta a nosotros y entender.

43:20. Gracias a ti por estar aquí, es un espacio abierto veinte las veces que quieras, este no se cuánta gente ande conectada por ahí pero bueno creemos, créeme que te van a ver más de cuarenta o cincuenta mil personas y este, y lo que se acumule en la semana, así que, que padre que te expreses, que padre que este espacio es para todos Dios te bendiga Osear, y aquí tienes un amigo he, un amigo, te va a ir muy bien, nos va a ir muy bien ya verás.

1:03:34 la canción de Hidalgo, mira la canción de Hidalgo la escribí hace muchos, muchos años más o menos en la época un poquito después de que escribí el himno del Pachuca, que es del equipo de futbol hasta la fecha, es el himno, este y pues me la voy a echar, al final, al final es para que vean que siempre he pensado igual, en ese tiempo andaba metido en la música.

1:08:09. Te digo una cosa, la gente que hace música no puede ser mala, no puede ser mala no podría hacer música, nos podemos equivocar como seres humanos pero somos muchos más los buenos que los malos. No te salgas de cuadro que se nos cae el rating.

1: 17:50. gracias y gracias Oscarito por acompañarnos, gracias mijo y gracias a ustedes por acompañarnos en casita un ratito, nos vemos dentro de ocho días, la misma hora, a las ocho? Que sea a las ocho, ocho y media.

A las ocho dentro de ocho días y bueno quien quiera venir, así como Oscarito hay ahí una lista de chavos de chavas que hablaron y ojo hay chavos de ochenta he y hay ancianos de quince, jóvenes, expresiones nuevas todo lo que quieran decir y hacer, esto está abierto, todo lo que me quieran decir y regañar, yo aguanto vara he, aquí estamos abiertos con toda la libertad, que dios los bendiga a todos y gracias por acompañarnos.

4. Transmisión en vivo Noche bohemia de 4/febrero/2022

1 :18 Paisanas, paisanos queridos ¿Cómo están? Muy buenas noches, que bueno que nos acompañan este viernesito de bohemia, gracias por tantos mensajes, gracias por tanto cariño, gracias por tanto y tanto y todo, de verdad muchas gracias, gracias por las peticiones, las canciones, no solo de su servidor sino de otros amigos, otros artistas como decíamos la semana pasada las puertas están abiertas, vamos a ir poco a poco invitando más adelante a chavos, chavas, todos hay que exponer, Hidalgo tiene mucho talento lo que les ha faltado en mucho apoyo, se los dice alguien que lo sabe, lo sabe bien, entonces pues miren hay un sin fin de canciones que nos han estado pidiendo, ándale, creo que andan sentimentalones, enamorados, saludos, saludos a todos mis paisanos, gracias que padre, saludos a Tlaxcala, muchas gracias.

Bueno, vamos a empezar a ver una canción que me han pedido varios, sobre todo las damas, extrañamente una canción que les gusta mucho a las mujeres, que no es mía, de un gran autor, me parece del señor Juan Carlos Cerón, un, este un éxito andar afinando la guitarra, fue un éxito hace muchísimos, muchísimos años con mocedades y que a lo mejor los chavos escuchan las canciones pero no saben de quien son, retoman nuevas versiones y este bueno 8:00 bueno, se vale pedir canciones, se vale preguntar lo que quieran, de eso se trata esto.

19:13 Bueno vamos a cantar algo si les parece, hace unos días estaba viendo que viene en estos días José Luis Perales a Pachuca, José Luis Perales, al que yo admire desde niño siempre canté sus canciones, siempre y Dios es muy grande, algún día me lo puso en el camino y grabé un disco con él, me fui a Cuenca, él vive en un pueblo precioso, impresionante medieval en España, se llama Cuenca me fui con él, trabajamos en el disco y después lo grabamos, las bases en Madrid y luego fuimos a Londres, pero un disco muy especial porque es un disco de los pocos que hablan posiblemente de vivencia personales más profundas de su servidor, yo traía ya sentimientos encontrados, yo me quería retirar porque traía una carga de trabajo muy fuerte. pero sobre todo traía el sentimiento de no estar con mis amigos, de perder, yo empecé a grabar a los 18 años a los 19 años, a los 19 años damos el primer trancazo fuerte con un tema, no solo en México sino en otros países y tu vida cambia pero también cambia lo personal, he pierdes sobre todo cuando te has criado en un solo lugar pequeño, pues pierdes amigos, pierdes, no encuentras lo que es tu esencia el poderte poner a tocar guitarra con los amigos, como cuando cantábamos en el seminario, en la cafetería no se o a jugar futbol, lo que hacíamos los que hemos tenido la suerte de nacer y crecer en un pueblo, pues es que el mundo es mágico cuando hay éxito, la fama, el dinero te hace perderte tantito, sobre todo cuando estas chavo qué, pero a mi posiblemente el anhelar mi vida pasada me daba esa estabilidad, el no saber qué hacer, yo ya me quería ir y en ese momento Perales fue realmente el que me ayudo a no irme ... y lo dije el otro día yo no me

metí en otras cosas en lo que ustedes saben porque dejé la música, jamás, estuve retirado un año y medio, tranquilo, con mi esposa, haciendo música y leyendo, en fin, pero bueno.

27:05 estamos muy románticos, ahí díganme en casita si quieren que le cambie yo soy muy romántico y me clavo.

Saben que pasa con la música, que la música es para disfrutarla uno y posiblemente es una de las razones por las que me aleje de los escenarios, cuando tu estas en un escenario y ya no estas sintiendo con amor lo que haces, ya no lo transmites igual y ya no estas siendo sincero, primero contigo, en la vida hay que ser muy honestos con uno mismo primero, es como en todo en la vida ¿no?, el que es, el que es integro, el que es de una manera, cualquiera puede engañar a los demás pero tú mismo no te puedes engañar y ojo en la música no transmites y tienes que transmitir si lo sientes, si no lo sientes no vas a transmitir, nunca.

Ay Dios mío, me iba a echar otra de Perales pero vamos a cambiar y regresamos vamos a, grabe esta canción, la escribí hace muchos años se la voy a dedicar a mi hermana, la cante creo que en la primer noche bohemia que hicimos, sobre todo los que tienen, niños, niñas chiquitos en casa y con todo cariño a todas las mamás que nos están oyendo, cuando nace la hija de una de mis hermanas de Marifer que le mando un beso, Anahí me invita de padrino de bautizo y la verdad me dolió el codo y le regale una canción, pero escribí esta canción que se la voy a dedicar a todas las mamás y en general a todas las mujeres, en especial porque habla de las tres etapas, las tres etapas de la vida que pasa como mujer, se llama pedacito de ti.

38:05 imagínense la bendición para nosotros haber crecido en una época donde de niño escuchabas eso, no teníamos internet, escribíamos con cincel y martillo, no no es cierto y este bueno que hacías, escuchar música y cuando eres como en mi caso el menor de 9 hermanos, hoy 8, pues oía lo que oían mis hermanos, no tenías oportunidad alguna de poner a cri-cri...

58:27 Estaba, esta historia es muy curiosa, estábamos en la casa de ustedes en mis vacaciones forzosas y buenas que me han dado, que me tenía que ir de vacaciones del estado, entonces estábamos en la casa de ustedes en Cuernavaca, en Cuernavaca Morelos, y llego mí estaba escribiendo una canción en el comedor y llego mi esposa a verme, los niños estaban jugando en el jardín y le dije oye a ver escucha esta canción a ver qué te parece se la cante y este, no me dijo nada, pero no me dijo nada como en 15 días, no me habló como en 15 días, no es cierto ...

1:10:12 ay Dios mío, años de no cantar eso pero bueno, me la pidieron, saludos a la familia Medina que padre, saludos a Chihuahua, enséñame a vivir sin ti para la señora Estefanía Rubio, con mucho gusto se la canto.

1 :31 :49 bueno, muchas gracias que Dios me los bendiga mucho quiero mandarle Felicitaciones a la señora Ruth Navarrete que mañana es su cumpleaños, la mamá de un alguien que estimo mucho en casa y este bueno y a todos decirles que mañana estaremos en Tulancingo a las 5 de la tarde en el salón Casa Blanca, no estamos haciendo eventos fríos políticos, yo quiero escucharlos platicando, es lo que estamos haciendo en todos, mañana vamos a uno un poquito más grandecito que lo que hemos estado haciendo en forma discreta pero quiero escucharlos, vamos a cantar, vamos a dialogar, el domingo estaremos en Tula, en la semana el jueves tenemos en Huejutla, paisanos de Huejutla allá nos vemos, a todos gracias por tanto cariño, como siempre en la Huasteca, aquí en el Valle en todos lados, gracias de verdad de todo corazón y a todos los que me están escuchando que se conectan de Estados

Unidos, de Centroamérica, de otros países, de muchísimos estados del país gracias por acordarse de mis canciones gracias por esas muestras de cariño, simplemente gracias, que Dios los bendiga a todos, estamos en contacto y nos vemos el próximo viernes, que Dios los bendiga.

b. Pretensión y causa de pedir

19. La pretensión del recurrente es que se revoque la sentencia impugnada, a fin de que se declare la existencia de las infracciones denunciadas y se emitan garantías de no repetición.



20. En tanto que su causa de pedir se sustenta en que la sentencia impugnada no fue exhaustiva ni congruente, con base en lo que se sintetiza enseguida:

- Se acredita una vulneración al artículo 17 constitucional en su vertiente de acceso a la justicia, dado que las actuaciones realizadas por el Tribunal local carecen de exhaustividad y congruencia.
- La difusión en redes sociales de la plataforma electoral del hoy candidato durante la etapa de precampaña le otorga una ventaja trascendental e inequitativa, al tratarse de un espacio ilimitado donde su publicidad alcanzó a toda la ciudadanía y no solo a los militantes y simpatizantes de su partido, en clara desventaja para el resto de los candidatos a la gubernatura.
- El Tribunal local omitió realizar un estudio exhaustivo, así como una valoración integral de los elementos probatorios ofrecidos en la queja primigenia, pasando por alto que Francisco Xavier Berganza Escorza promocionó su imagen con los colores partidistas desde la etapa de precampañas, dirigiéndose a todos el electorado y no solo a militantes y simpatizantes de su partido, simulando que se trata de un evento artístico y cultural.
- Lo anterior, porque en las publicaciones y videos señalados puede observarse un fondo con los colores blanco y naranja, representativos de Movimiento Ciudadano, lo que generó culpa *in vigilando*, situación que la responsable omitió valorar, ya que no se pronunció sobre los elementos gráficos de las pruebas aportadas.
- De lo contrario, la autoridad habría notado que la conducta denunciada cumple con los criterios que este Tribunal Electoral ha determinado en precedentes: *personal*, dado que el entonces precandidato Francisco Xavier Berganza Escorza realizó la conducta y Movimiento Ciudadano por culpa *in vigilando*; *temporal*, ya que se trata de actos realizados antes del inicio formal de las campañas y *subjetivo*, porque la finalidad de los videos es servir de base para que el entonces precandidato promocióne los colores del partido, encubriendo la publicidad con un evento artístico, lo que tiene como propósito posicionarse frente al electorado, ya que contaba con decenas de miles de reproducciones, conforme con la certificación del Tribunal local, aunado a que se difundió en una red social, la cual permite un libre acceso; situación que es responsabilidad de Movimiento Ciudadano.

- De subsistir la sentencia local traerá como consecuente la transgresión y puesta en peligro de los principios de equidad y legalidad, ya que se generó una ventaja para ese precandidato.
- El denunciado usa equivalentes funcionales que posiciona su plataforma política permitiendo a los votantes identificarlo anticipadamente con el partido político que lo postula.
- Al dirigirse al público como “queridos paisanos” el denunciado rebasa los límites de la precampaña, extendiendo su publicidad al electorado en general.
- No debe pasar desapercibido que la autoridad instructora concedió las medidas cautelares, al actualizarse los tres elementos referidos, sin que la responsable haya analizado exhaustivamente la denuncia primigenia y el caudal probatorio que llevó a esa autoridad al conceder las medidas solicitadas.

c. Metodología

21. En cuanto a la metodología de estudio, se analizan de los motivos de agravio de forma conjunta atendiendo a su vinculación, lo que no genera perjuicio para la parte promovente, ya que lo fundamental es que su inconformidad sea analizada en su integridad.⁸

VIII. ESTUDIO DE FONDO

a. Tesis de la decisión

22. Esta Sala Superior considera que los agravios planteados por el actor son **infundados**, porque el Tribunal local llevó a cabo un análisis completo y adecuado de las publicaciones objeto de la denuncia, aunado a que omite controvertir eficazmente las consideraciones que la responsable expuso para sustentar su determinación.

b. Base normativa

23. El **principio de exhaustividad** impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las

⁸ Jurisprudencia 4/2000, de rubro “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.



condiciones de la acción, el deber de atender en la resolución respectiva todos los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la litis y valorar los medios de prueba aportados legalmente al proceso.

24. En el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución general, se consagra el derecho al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional, que concluye con el dictado de una resolución en que se dirimen las cuestiones efectivamente debatidas.
25. Este derecho fundamental obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando cada uno de los argumentos aducidos en la demanda y todas las pretensiones deducidas oportunamente en la controversia, a efecto de resolver sobre todos los puntos sujetos a debate, de ahí que, cuando la autoridad emite el acto de decisión sin resolver sobre algún punto litigioso, tal actuación es violatoria del principio de exhaustividad.
26. Asimismo, el artículo 17 de la Constitución general establece que la **tutela judicial efectiva** reside en el dictado de sentencias que tengan como característica, entre otras, la de ser emitidas de manera completa, esto es, de manera exhaustiva.
27. En ese sentido, el principio de exhaustividad se cumple cuando en la resolución se agota cuidadosamente el estudio de todos los planteamientos de las partes y que constituyan la causa de pedir, porque con ello se asegura la certeza jurídica que debe privar en cualquier respuesta dada por una autoridad a los gobernados en aras del principio de seguridad jurídica.⁹
28. Así, tal principio está vinculado con el de **congruencia** de las sentencias, porque las exigencias señaladas suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

⁹ Sirven de sustento las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002, de rubros “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE” y “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”, respectivamente.

29. En ese tenor, la resolución no debe contener, con relación a lo pedido por las partes: más de lo pedido; menos de lo pedido, y algo distinto a lo pedido¹⁰.
30. Es pertinente señalar que el requisito de congruencia de la sentencia ha sido estudiado desde dos perspectivas diferentes y complementarias, como requisito interno y externo de la resolución.¹¹
31. La **congruencia externa**, como principio rector de toda resolución, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto en un juicio o recurso, con la *litis* planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La **congruencia interna** exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

c. Caso concreto

32. Esta Sala Superior considera que los agravios son **infundados**, porque el Tribunal local analizó las publicaciones denunciadas de manera exhaustiva, a la luz de la normativa aplicable y tomando en cuenta los criterios de esta Sala Superior sobre los actos anticipados de campaña y culpa *in vigilando*.
33. En primer término, en la sentencia impugnada, el Tribunal local tuvo por acreditada la existencia de los hechos materia de la denuncia, esto es, el video y los tres eventos transmitidos en vivo por la red social Facebook,¹²

¹⁰ Así se consideró, entre otros, al resolver juicio ciudadano SUP-JDC-1272/2021.

¹¹ Conforme con lo previsto en la jurisprudencia 28/2009, de rubro "CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA".

¹² Cabe precisar que si bien tres de las ligas electrónicas coinciden con aquellas que fueron materia de la denuncia primigenia (radicada con la clave IEEH/SE/PES/025/2022) que derivó en el SUP-JE-43/2022, lo cierto es que en aquel asunto la queja versó sobre actos anticipados de campaña a partir de una supuesta simulación en el procedimiento interno de selección de la candidatura a la gubernatura que generó la sobrexposición de Francisco Xavier Berganza Escorza, respecto del otro precandidato Ignacio Hernández Mendoza y por ende, una inequidad en la contienda interna; mientras que en el presente caso, la denuncia primigenia (radicada con la clave IEEH/SE/PES/024/2022) versó sobre el posicionamiento anticipado de campaña de Francisco Xavier Berganza Escorza a partir del uso del color naranja como fondo y de la frase "paisano" en las publicaciones denunciadas, de ahí que sea posible analizar el fondo de los agravios en el asunto que nos ocupa, atendiendo a la diferencia de los planteamientos primigenios.



así como la calidad del sujeto denunciado como entonces precandidato a la gubernatura postulado por Movimiento Ciudadano.

34. Previa referencia del marco normativo y jurisprudencial aplicable referente a los actos anticipados de campaña, así como a la libertad de expresión y las redes sociales, el Tribunal local analizó si se actualizaba la infracción a partir de los elementos personal, temporal y subjetivo.
35. Al respecto, consideró que se actualizó el elemento *personal* porque los hechos involucraron a una precandidatura a la gubernatura de Hidalgo postulada por Movimiento Ciudadano, así como el elemento *temporal* dado que las publicaciones se difundieron previo a la etapa de campaña.¹³
36. Para analizar el elemento *subjetivo*, el Tribunal local indicó que analizaría “de manera integral y bajo la institución jurídica de equivalentes funcionales” si existía un beneficio electoral fuera de los plazos de campaña, con el objeto de verificar a) la posible existencia de un posicionamiento electoral anticipado del precandidato, al vulnerar el principio de equidad en la contienda, y b) si los eventos denunciados constituían o no un equivalente funcional de un llamamiento expreso al voto o cuestiones similares.
37. En específico, respecto de la primera publicación, el Tribunal local estableció que no era posible deducir circunstancias de tiempo, lugar y modo, por lo que estaba imposibilitado para concluir si en la gira se estaban realizando actos anticipados, al ser inexistentes los elementos que lo acreditaran; en torno al resto de los eventos (transmisiones en vivo) en los que el precandidato utilizó la frase “paisanos” advirtió que, analizado en su contexto, no existía frase o llamado, elementos visuales ni auditivos, ni expresiones equivalentes de apoyo para una fuerza política determinada, de ahí que no se acreditara el elemento subjetivo.
38. Ello, porque el uso de la referencia personal de “paisano” era insuficiente para afirmar que se realizaron actos anticipados de campaña, máxime que

¹³ Esto es, el 21 y 28 de enero, así como el 4 de febrero; mientras que la etapa de campañas transcurrirá del 3 de abril al 1 de junio.

el precandidato no hizo referencia a una candidatura o precandidatura de Movimiento Ciudadano ni se refirió al proceso electoral.

39. Respecto al mensaje emitido en la “última noche bohemia”, en la parte final del evento en la que el precandidato realizó una invitación para el día siguiente en el salón Casa Blanca, refiriendo que no se estaban haciendo eventos fríos políticos, que quiere escucharlos, platicar y cantar, asimismo hace referencia que estaría en distintos lugares en los siguientes días, el Tribunal local consideró que no se desprendían expresiones o equivalentes de apoyo a votar a favor o en contra de alguna fuerza política.
40. Así, en la sentencia combatida, se concluyó que al no ser posible advertir la existencia de equivalentes funcionales del contenido de los eventos denunciados, dado que no existía propuesta en concreto o llamamientos inequívocos a votar a favor de una opción política determinada; debía concluirse que no se actualizaron los actos anticipados de campaña, la vulneración al principio de equidad ni la culpa *in vigilando*.
41. En atención a lo anterior, **no le asiste razón** al partido actor cuando afirma que el Tribunal local omitió realizar un estudio exhaustivo de los elementos probatorios ofrecidos en la queja, porque la sentencia controvertida partió de analizar las ligas electrónicas aportadas en la denuncia y su posterior certificación, a través de las cuales tuvo por acreditada la existencia y contenido de las publicaciones denunciadas.
42. Incluso, el Tribunal local consideró necesario transcribir en la sentencia impugnada el contenido de las “expresiones que presuntamente constituyen equivalentes funcionales” como constaba en el acta circunstanciada, a fin de realizar el estudio integral de las mismas.
43. Como puede verse, al analizar las publicaciones, la responsable llevó a cabo un estudio particular de las expresiones emitidas, además de hacerlo contextualmente, de lo que concluyó que no se evidenció la realización de actos anticipados de campaña, porque no hubo expresiones que de manera directa e inequívoca, ni mediante el uso de equivalentes



funcionales, se tradujeran en la solicitud de apoyo a favor o en contra de un partido político o candidatura, ni que se haya difundido alguna plataforma electoral o se hubiese dirigido cualquier mensaje a la ciudadanía en general con intenciones de posicionarse electoralmente.

44. Lo expuesto coincide con los criterios emitidos por esta Sala Superior en torno a la figura del equivalente funcional en relación con la infracción de actos anticipados de campaña, conforme con el cual, el análisis que se realice de los elementos explícitos en los materiales denunciados no puede ser una tarea mecánica ni aislada, que sólo revise formalmente el uso de ciertas palabras o signos.
45. Lo anterior, porque además de los tres elementos que configuran los actos anticipados (temporal, objetivo y subjetivo), el referido estudio también debe incluir el análisis del contexto integral de los materiales denunciados para determinar si las expresiones constituyen o contienen algún equivalente funcional a una solicitud de apoyo electoral, ya sea expreso, o bien un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; que permitan concluir que se actualizó una ventaja indebida y, por ende, la infracción.¹⁴
46. Si bien el Tribunal local no se pronunció expresamente sobre el supuesto uso del color naranja como fondo, lo cierto es que al analizar de forma contextual las publicaciones denunciadas concluyó que no existían los *elementos visuales ni auditivos* que llevaran a evidenciar una solicitud de apoyo a favor de alguna opción política determinada, de ahí que **carece de razón** el promovente cuando afirma que la autoridad responsable no se pronunció sobre los elementos gráficos de las pruebas aportadas.
47. Asimismo, en cuanto al uso de la frase “paisanos” el Tribunal local consideró que se utilizó de manera general para referirse a quienes veían la transmisión en vivo y precisó que la referencia a que se dirigía a militantes y simpatizantes era innecesaria porque no se trató de un evento de precampaña y, en todo caso, era insuficiente para afirmar que se

¹⁴ Jurisprudencia 4/2018, de rubro “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”.

realizó un posicionamiento anticipado; **consideraciones que no son controvertidas por el promovente**, ya que se limita a señalar que al dirigirse al público como “paisanos” se rebasan los límites de la precampaña, extendiendo su publicidad al electorado en general.

48. En tal sentido, **este órgano jurisdiccional comparte el análisis expuesto en la sentencia impugnada**, en cuanto a que las publicaciones no contienen manifestaciones de naturaleza electoral y, por tanto, no se actualiza el elemento subjetivo de la infracción, en la medida que se trata de eventos en los que una persona interpreta canciones y refiere su trayectoria musical; sin que se advierta la exposición de la plataforma electoral o una ventaja indebida, como lo pretende hacer valer el actor.
49. En ese orden, contrario a lo señalado por MORENA, el hecho de que una persona sea precandidata a un cargo de elección popular o bien sea la candidata seleccionada mediante el correspondiente procedimiento partidista, de modo alguno, implica que no pueda efectuar ningún acto, bajo la simple consideración de que esa calidad de aspirante es suficiente para constituir un equivalente funcional de un llamado al voto.
50. Ello, porque tal criterio implicaría una restricción irracional y desproporcionada al ejercicio de los derechos de aquellas personas seleccionadas como candidatas a cargos de elección popular, previo a su registro e inicio de las campañas electorales, particularmente, a los derechos a la libre expresión e información.
51. De esta forma, más allá de señalar que se utilizaba el color naranja en los videos difundidos, lo cierto es que MORENA no aportó elemento de prueba alguno al procedimiento especial sancionador local, con el cual acreditase de forma fehaciente que, efectivamente, tales mensajes tuvieran la intención de hacer un llamado al voto a favor del denunciado.
52. Por lo contrario, el análisis del propio contenido de los videos y en el contexto en el que se difundieron, permite advertir que los mismos se encuentran amparados por el derecho a la libre expresión, pues se trata, meramente, de diversos eventos denominados *tarde* o *noche bohemia*, en



el cual el denunciado interpreta diversas canciones y realiza manifestaciones relacionadas con las mismas.

53. De manera que, el hecho de usar un determinado color en el fondo, por sí mismo, resulta insuficiente para acreditar un supuesto posicionamiento anticipado ante el electorado, ya que, en su caso, debieron existir otros elementos contextuales para evidenciar con claridad el ánimo de influir en las preferencias electorales de manera anticipada, como lo aduce el actor.
54. Así, como se señaló, del análisis al contenido de las publicaciones denunciadas, no se advierten manifestaciones vinculadas con una plataforma electoral o una ventaja indebida, sino meras referencias musicales amparadas por el derecho de libertad de expresión.
55. Al respecto, esta Sala Superior ha establecido que dadas las características de las redes sociales como un medio que posibilita el ejercicio cada vez más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios.¹⁵
56. Esto, porque las redes sociales permiten la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, por lo cual existe una presunción de que lo que se difunde es manera espontánea, a fin de maximizar la libertad de expresión en el contexto del debate político.¹⁶
57. Así, las autoridades deberán analizar cuándo las personas aspirantes, precandidatas o candidatas están externando opiniones o cuándo están, con sus publicaciones, persiguiendo fines relacionados con sus propias aspiraciones como precandidato o candidato a algún cargo de elección popular; a partir de ello se podrá determinar si incurren o no en alguna prohibición en materia electoral.¹⁷

¹⁵ Jurisprudencia 19/2016, de rubro “LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS”.

¹⁶ Jurisprudencia 18/2016, de rubro “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES”.

¹⁷ Así se estableció al resolver los juicios electorales SUP-JE-35/2021 y SUP-JE-50/2021.

58. Lo anterior implica que, en cada caso en el que se denuncien actos anticipados de campaña o de precampaña, el juzgador tiene la obligación de analizar tanto el contenido de los mensajes como el contexto en el que se difunden, sobre todo tratándose de publicaciones emitidas en las redes sociales, pues dada la particular naturaleza de éstas, tales publicaciones gozan de la presunción de estar amparadas por los derechos fundamentales a la libre expresión y a la información.
59. Ello, porque las redes sociales, como se ha señalado, se han constituido como aquellos espacios en los que las personas difunden toda clase de información, comentarios y opiniones, en la mayoría de los casos, para generar un debate público y virtual respecto de temas de interés general.
60. Pero también se han configurado como plataformas digitales de entretenimiento, en las cuales los usuarios expresan diversas manifestaciones artísticas con la finalidad de darlas a conocer al público, e, incluso, de interacción con los emisores de forma virtual (a través de mensajes, videos en vivo, foros de discusión, etcétera) con la finalidad de obtener un mayor número de *seguidores*.
61. En el caso, las publicaciones denunciadas corresponden a una temática completamente ajena al proceso electoral local en curso, en la medida que se trata de contenidos y manifestaciones, principalmente, de corte musical, en los que el denunciado hace remembranza de su carrera artística como cantautor, de su juventud y canta melodías que interpretaba durante esa carrera artística o de su autoría.
62. En ese contexto, se considera que son inexistentes los elementos necesarios para estimar que las publicaciones denunciadas podrían implicar una ventaja o posicionamiento indebidos, pues su difusión sucedió como una manifestación de la libertad de expresión que goza el denunciado como persona (en términos del artículo 1º de la Constitución general), sin que, contrario a lo alegado por MORENA, se advierta una intención velada o expresa de querer posicionarse de forma adelantada entre el electorado de la entidad federativa.



63. De manera que, al valorar en su contexto la invitación o la realización de las *tardes o noches bohemias*, este órgano jurisdiccional considera que se trata de **contenidos de naturaleza artística, cultural y/o de entretenimiento**, derivado de una interacción entre el denunciado con aquellas personas interesadas en el citado contenido musical, fuera del marco del proceso electoral.
64. Incluso, en uno de los videos, el propio denunciado señala que nuevamente realizaría una noche bohemia en su cuenta de Facebook, derivado de las diferentes peticiones que personas le hicieron en esa misma red social y la aceptación que tuvieron anteriores eventos similares.
65. En ese tenor, los contenidos objeto de denuncia se encuentran amparados por la libertad de expresión, así como por la libre manifestación y difusión de ideas (artículos 6º y 7º de la Constitución General), al tratarse de publicaciones cuyo contenido es de naturaleza diversa a los fines de la propaganda electoral (al no advertirse llamamientos anticipados al voto a favor o en contra de candidatura o partido alguno, o la difusión de una plataforma electoral, o algún otro elemento que pudiera considerarse como un equivalente funcional), dado que tal contenido consistió en una manifestación de la interacción artística, cultural y/o de entretenimiento entre el emisor y los usuarios que se conectaron al evento; situación que no fue desvirtuada por el ahora recurrente durante la sustanciación del procedimiento especial sancionador.
66. Igualmente, el hecho de que en unos de los videos se hagan referencias a posibles actividades que realizaría el denunciado, también por sí mismo y en el contexto de las circunstancias en las que se dieron los hechos denunciados, no generan que los videos denunciados constituyan actos anticipados, como lo resolvió el Tribunal local.
67. Ello porque, como se ha señalado, el hecho de una persona seleccionada como precandidata o candidata no implica la restricción absoluta a sus actividades, sino lo que está prohibido, en todo caso, es que realice actos de campaña o difunda propaganda electoral, lo cual, en el caso y conforme con lo razonado, no se actualiza.

68. Máxime que, de las constancias del expediente, en específico del escrito mediante el cual el denunciado compareció a la audiencia de pruebas y alegatos,¹⁸ se advierte que el denunciado se dedicó parte de su vida a la música como cantautor, durante las décadas de los años ochenta y noventa, por lo que ese tipo de publicaciones y transmisiones forman parte de una etapa de su vida, distinta al ámbito político, lo cual, incluso, es un hecho notorio en términos del artículo 15 de la Ley de medios.
69. En esa misma comparecencia, el denunciado indicó que interpretó las canciones populares de manera íntegra, esto es, sin modificar la melodía ni la letra original, por lo que se trató de espacios en los que compartió parte de su vida personal como músico y cantante.
70. En razón de lo anterior, el denunciado aportó ocho ligas electrónicas para acreditar que se trata de actividades que venía realizando antes de tener la calidad de precandidato; tales direcciones fueron certificadas por el Instituto estatal,¹⁹ el cual transcribió el contenido de los videos y constató algunas de las características de las publicaciones conforme con lo que se sintetiza enseguida:

Fecha de publicación	Duración del video	Texto
3/febrero/2018	3:14	“Con este frío e inspiración bohemia junto a buenos amigos, recordé #meduele, canción que grabé hace...”
8/febrero/2020	5:20	“Popurri de éxitos”
21/agosto/2020	1:40:55	(En la cuenta de Facebook de Arturo Peniche) “Invitado especial Francisco Xavier”
25/mayo/2021	14:24	“¿Qué vuelva la música? ¿Nunca la he dejado! Disfruten conmigo esta bella velada, si te gusta, se vale compartir”
23/agosto/2021	4:38	“Gritemos un basta ya, gritemos hay que luchas, para buscar el camino lleno de amor y de paz”

71. De ahí que no se advierten elementos en autos que desvirtúen la calidad de cantautor del denunciado, aunado a que de las transcripciones que se realizan en el acta circunstanciada en comento, se observa que interpreta canciones a través de videos o eventos que se difunden en la red social Facebook, al menos desde el tres de febrero de dos mil dieciocho, por lo

¹⁸ Foja ciento treinta y uno del expediente accesorio único del SUP-JE-56/2022.

¹⁹ Mediante el acta circunstanciada IEEH/SE/PES/024/2022, que obra a foja cinco sesenta y cuatro del expediente accesorio único del SUP-JE-56/2022.



que se trata de una actividad que realiza con determinada regularidad previo a obtener la candidatura.

72. Por lo contrario, es inexistente una prohibición expresa o restricción explícita en la normativa electoral que obligue a los aspirantes, precandidaturas o personas seleccionadas en las candidaturas previo a su registro a abstenerse de realizar cualquier actividad por el solo hecho de aspirar a un cargo de elección popular, por lo que se debe promover, respetar, protegerse y garantizar, en el caso, el ejercicio de la libertad de expresión y demás derechos fundamentales relacionados con la actuación de las personas en las redes sociales, y con ello, cumplir con los mandatos establecidos para las autoridades en el artículo 1º de la Constitución general.
73. Cabe señalar que en el caso no se advierte una exposición indebida del candidato denunciado en algún medio de comunicación social, como lo serían la radio y televisión, en los cuales, efectivamente, existe una restricción dirigida a garantizar que las candidaturas y partidos políticos cuenten con un acceso equitativo a los tiempos del Estado o a limitar una ilegal adquisición. Por lo contrario, MORENA denunció la comisión de anticipados de campaña a través de eventos transmitidos en la red social Facebook (la cual incluso involucra el elemento volitivo, al tratarse de un medio pasivo de información), en atención a los colores y frases utilizados, lo cual, como ya se demostró, resultó insuficiente para acreditar la infracción denunciada.
74. En consecuencia, no se logra desvirtuar o destruir la presunción de que las publicaciones denunciadas y difundidas en la red social de Facebook se realizaron al amparo de la libertad de expresión y difusión de ideas (artículos 6º 7º de la Constitución General), **ante la inexistencia de elementos objetivos que acreditaran de forma fehaciente y más allá de toda duda razonable, que tales mensajes y su difusión tenían la intención clara de posicionar de forma indebida y anticipada al denunciado.**

75. Por tanto, en el caso, la aparición o utilización de un determinado color en las publicaciones denunciadas, por sí mismo, no resulta determinante ni suficiente para sostener que con la realización y difusión del evento denunciado se buscaba posicionar al denunciado entre las preferencias del electorado de manera ilícita, porque, como se ha señalado, para poder llegar a esa conclusión se requerían de mayores elementos objetivos cuya valoración conjunta llevara a esa conclusión, se insiste, más allá de toda duda razonable.
76. Por otra parte, resulta **infundado** el planteamiento del promovente referente a que el Tribunal local no analizó exhaustivamente la denuncia y el caudal probatorio como lo hizo la autoridad instructora al conceder las medidas cautelares solicitadas; porque la responsable no estaba obligada a llegar a la misma conclusión que el Instituto estatal en torno a la valoración de los hechos denunciados, ya que éste último se trató de análisis preliminar y en apariencia del buen derecho.
77. En efecto, ha sido criterio de esta Sala Superior²⁰ que lo resuelto en las medidas cautelares no vincula de ninguna manera con el análisis y el pronunciamiento de fondo del procedimiento sancionador en el que aquellas se dictaron, básicamente porque ambos tipos de pronunciamientos atienden a finalidades diversas, lo que implica que lo resuelto en sede cautelar no vincula la resolución del fondo del asunto.
78. En relación con lo anterior, esta Sala Superior ha sostenido que las medidas cautelares en materia electoral son instrumentos dictados por la autoridad competente para conservar la materia del litigio y evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad con motivo de la sustanciación del procedimiento principal, pues se trata de resoluciones accesorias, porque no constituyen un fin en sí mismo, encaminadas a garantizar la eficacia de la resolución definitiva que se dicte, sin dejar de lado que una de sus notas distintivas es que en su dictado no se permiten pronunciamientos que atañan al fondo del asunto.
79. En cambio, al resolver el fondo del procedimiento sancionador, lo que se

²⁰ Similar criterio se asumió en la sentencia SUP-JE-33/2022.



hace mediante sentencias como la aquí controvertida, la autoridad competente debe analizar las constancias que obran en el expediente a la luz de los hechos denunciados, para verificar si con ellas se demuestra o no la conducta denunciada, así como, de ser el caso, fincar responsabilidad a quien la haya cometido, e imponerle la sanción que en derecho proceda.

80. En el caso, por acuerdo de catorce de febrero, la Secretaría Ejecutiva del Instituto estatal determinó la adopción de medidas cautelares respecto de las transmisiones en vivo, con la única finalidad de hacer cesar la conducta denunciada, que en apariencia del buen derecho, podría resultar contraria a derecho, ya que de las constancias que hasta ese momento obraban en el expediente, consideró que las referencias a “paisanas, paisanos y ciudadanos”, así como a la gira podrían tener la intención de posicionar al entonces precandidato.
81. En cambio, al dictar la sentencia controvertida, la responsable llevó a cabo un análisis de fondo de los elementos recabados, no para tutelar preventivamente el principio jurídico que podría verse afectado con la consecución de los hechos denunciados y aparentemente ilícitos, sino para resolver en definitiva sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada, y determinar sí, como lo afirmaba el denunciante, se había cometido una infracción en materia electoral.
82. En ese tenor, si bien el dictado de la medida cautelar se sustenta en los resultados de la investigación preliminar que debe desahogar la autoridad instructora²¹, la cual debe arrojar, por lo menos, algunos indicios sobre la existencia de la conducta denunciada y la probable responsabilidad del agente comisivo, para el solo efecto de ordenar la tutela preventiva que se busca, desde la apariencia del buen derecho, ello no prejuzga sobre el fondo de la controversia, pues, en todo caso, esta última se construye a partir de los resultados de la investigación llevada a cabo por la autoridad instructora (*incluidos los elementos recabados durante la investigación*

²¹ Tesis XXXVII/2015, de rubro “MEDIDAS CAUTELARES. DILIGENCIAS PRELIMINARES QUE DEBEN LLEVARSE A CABO PARA RESOLVER RESPECTO A SU ADOPCIÓN”.

preliminar)²² para resolver de forma definitiva sobre la existencia o inexistencia de las infracciones.

83. Finalmente, en cuanto a las **medidas de no repetición**²³ solicitadas por el promovente resultan inatendibles, dado que, por una parte, se trata de alegaciones genéricas y subjetivas que parten de la premisa inexacta de que se actualizaron las infracciones denunciadas y por otra, no se advierte una causa justificada para imponer algún mecanismo de resarcimiento adicional.²⁴
84. En suma, MORENA no logra demostrar que la sentencia combatida carece de exhaustividad, por lo que, al desestimarse los motivos de agravio expuestos, lo procedente es **confirmar** esa determinación.

IX. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia controvertida.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo

²² Tesis LXXVIII/2015, de rubro "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LOS RESULTADOS DE LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES PODRÁN TOMARSE EN CONSIDERACIÓN PARA RESOLVER EL FONDO DE LA DENUNCIA".

²³ Las medidas de no repetición constituyen una figura jurídica diseñada para reparar violaciones a los derechos humanos de las víctimas que encuentra su antecedente en el concepto de "garantías de no repetición" desarrollada a nivel internacional.

Este concepto (garantías de no repetición) es entendido como la imposición de medidas por parte de los órganos jurisdiccionales de carácter internacional dirigidas a ordenar a los Estados parte en el conflicto y que hubieren resultado responsables de la violación de los derechos de las víctimas, la realización de acciones con efectos generales que eviten en el futuro la conculcación de esos derechos.

²⁴ Similar criterio se sostuvo al resolver los juicios SUP-JDC-1423/2021 y SUP-JDC-25/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JE-56/2022

General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.